

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS Y ELEMENTOS DE PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAJOYOSA

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Sección Primera: de la aplicación general

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto, en el marco de las competencias municipales que le otorga el artículo 25 de la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establecer medidas de mejora del paisaje urbano afectando a todo tipo de instalaciones ligadas a la actividad empresarial.

Artículo 2.- Finalidades.

Es, por tanto, objetivo de esta Ordenanza, actuar sobre la estética de la vía pública en sentido amplio, comprendiendo todos aquellos elementos que condicionen la imagen exterior de la misma sitios tanto en aquellas zonas de naturaleza pública como privada, siempre que sean visibles desde la vía pública y, por tanto, condicionen el equilibrio estético de la ciudad.

Quedan sometidos a las normas de esta Ordenanza los espacios exteriores de locales comerciales, de hostelería y restauración, despachos profesionales de todo tipo abiertos al público y establecimientos de oferta turística complementaria mediante la regulación de las calidades y tipología de los conjuntos de terrazas, comprendiendo mesas, sillas, expositores, toldos y demás elementos de mobiliario auxiliar y complementario que habitualmente se instalan en-ese entorno, sean de tipo funcional o decorativo, así como de todo tipo de elemento publicitario o de señalización, especialmente los rótulos de los establecimientos sitios en cualquier punto del exterior; con el fin de que se adapten progresivamente a las demandas de calidad actuales y previsibles en un futuro, con la finalidad de evitar un deterioro de la imagen y estética del municipio, conformado por múltiples elementos y espacios de cualquier naturaleza.

Artículo 3.- Ámbito de actuación.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera como ámbito de actuación todas las terrazas de hostelería, locales comerciales y despachos profesionales de todo tipo, así como zonas de propiedad pública o privada, incluidas las zonas ocupadas por todo tipo de franquicias y otras fórmulas jurídicas de relativamente nueva implantación, incidiendo en los elementos que las conforman, así como todos los soportes de publicidad ya sean rótulos, anuncios, señales indicativas, etc., siempre que estén ligados a la actividad empresarial.

Artículo 4.-Delimitación del ámbito de actuación.

La presente Ordenanza regulará, en sus aspectos sustantivo y procedimental, las condiciones y requisitos necesarios para la instalación y funcionamiento de los elementos descritos en el artículo 2 en su acepción más amplia: conjuntos de terrazas de veladores con elementos tales como, mesas, sillas, toldos, marquesinas, pérgolas, mamparas y , jardineras de uso hostelero en las vías y en los terrenos públicos y, en general, cualquier elemento auxiliar y/o complementario de los anteriores, así como en aquellas zonas

privadas vistas desde la vía pública; al mismo tiempo que todos aquellos elementos o soportes de publicidad, tales como rótulos, anuncios luminosos, señales indicativas, etc. Todo ello sin perjuicio de las competencias y procedimientos establecidos por otras Administraciones Públicas para el otorgamiento de la preceptiva autorización o concesión para la ocupación cuando afecten a bienes ajenos al dominio público municipal.

Sección Segunda: De la licencia y otros trámites

Artículo 5.- Licencia municipal.

Todos los actos de instalación de conjuntos de elementos de terrazas cualquiera que sea su naturaleza (de hostelería, comerciales, despachos profesionales, etc.) y elementos de publicidad exterior estarán sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales fijadas en la correspondiente ordenanza fiscal, con la particularidad de que las situadas en dominio público municipal requerirán además de la autorización correspondiente, sin perjuicio de la posterior autorización urbanística que pudiera requerir.

La competencia para el otorgamiento de las licencias corresponde al Alcalde, pudiendo ser objeto de delegación.

Las licencias se concederán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, y serán revocables esencialmente por razones de interés público. Dichas licencias no podrán ser arrendadas ni cedidas, ni directa ni indirectamente, ni en todo o en parte.

Artículo 6.- Solicitantes de la licencia.

Podrán optar a la instalación de aquellos elementos contemplados en esta Ordenanza tanto los empresarios del ramo de la hostelería, servicios y comercio, como los empresarios del ramo de la industria en el suelo así calificado, siempre que hayan tramitado el correspondiente instrumento ambiental, declaración responsable o solicitud de autorización administrativa para el ejercicio de la actividad. La licencia podrá ser denegada cuando la Administración tenga conocimiento de la existencia de deudas ante la Hacienda municipal por parte del solicitante.

Artículo 7.- Documentación a presentar junto a la solicitud de licencia.

1.- Procedimiento general.

Las solicitudes de licencia municipal para la instalación de elementos contemplados en la presente Ordenanza se presentarán, de forma genérica, acompañadas de la siguiente documentación:

- Plano de situación y emplazamiento referido a la ordenación pormenorizada vigente Plan General de Ordenación Urbana de Villajoyosa.
- Plano de planta debidamente acotado, suficientemente explicativo, en el que se refleje la superficie a ocupar y los elementos a instalar (mesas, sillas, sombrillas, mamparas, jardineras, etc.), con indicación de las dimensiones de aceras, espacio libre para el tránsito peatonal previsto, distancias a vías de tráfico rodado y pasos de peatones, ubicación de mobiliario urbano existente (señales, farolas, árboles, bancos,...), y en general, cualquier circunstancia que con motivo de la ocupación se vea afectada.
- Fotografías, características técnicas de los elementos a instalar y descripción de materiales y colores previstos.
- En el caso de instalación de elemento auxiliar fijo en terraza privada (toldo, marquesina, pérgola y/o rótulo), Proyecto Técnico suscrito por Técnico Competente, que necesariamente contendrá:

- Memoria justificativa en la que se acredite la adecuación a la presente Ordenanza del elemento a instalar, no incurriendo en ninguna de las prohibiciones señaladas en su articulado.
 - Memoria descriptiva de los elementos a instalar, especificando dimensiones, sistema de montaje, justificación técnica de los elementos estructurales sustentantes necesarios para su estabilidad y seguridad, hipótesis de cálculo y seguridad frente a la acción del viento.
 - Planos de planta, de sección y alzado tanto del elemento como de las fachadas, cierres o elementos verticales sobre los que se instale, en los que se reflejen exactamente las proyecciones.
 - Mediciones y presupuesto.
 - Fotografías a color de las fachadas o medianeras del edificio sobre las que se realice la instalación del elemento, tomadas desde la vía pública, de forma que permita la perfecta identificación del mismo.
 - Para la instalación de estos elementos auxiliares se deberá tramitar la correspondiente autorización urbanística, que requerirá de la previa obtención del correspondiente instrumento ambiental o de apertura para el ejercicio de la actividad en el local.
- Acreditación de estar en posesión de la correspondiente licencia para el ejercicio de la actividad o, en su defecto, de la tramitación del correspondiente instrumento ambiental, declaración responsable o solicitud de autorización administrativa para el ejercicio de la actividad. En este último caso, y en cuanto a la instalación de elementos de terraza tales como mesas, sillas y sombrillas, el documento aportado tendrá una validez máxima de 6 meses a los efectos de la acreditación de la tramitación de la licencia del establecimiento.
- Cuando la terraza que se pretenda instalar supere los límites de la fachada del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente para aquellos casos en que se estime necesario autorización expresa de los titulares de las actividades que se ejerzan en los locales colindantes o, en su defecto, de los propietarios de los mismos.
- Para la instalación de toldos en fachada, y por tratarse de elemento común, justificación de comunicación a la Comunidad de Propietarios de dicha instalación.
- Caso de que la instalación pretenda instalarse en terreno de titularidad privada, acreditación de la propiedad que habilite la utilización privativa del espacio y, por tratarse de elemento común, justificación de comunicación a la Comunidad de Propietarios para utilización de dicho espacio.
- Acreditación de la autorización de ocupación de dominio público correspondiente en su caso.
- Acreditación de la expedición de justificante de la autoliquidación de la tasa por ocupación del dominio público con terrazas veladores con finalidad lucrativa.
- Justificante de Seguro de Responsabilidad Civil (certificado según modelo confeccionado por el Ayuntamiento), en cuantía suficiente para cubrir los riesgos que puedan derivarse de la instalación.

2.- Procedimiento abreviado.

En el caso específico de las solicitudes de autorización para la instalación en terrenos de dominio público municipal de aquellos elementos propios de las terrazas de establecimientos de hostelería, comerciales, etc. (mesas, sillas, sombrillas, toldos, mamparas, jardineras), la documentación a adjuntar será la siguiente:

- Plano / croquis suficientemente explicativo en el que se refleje la superficie a ocupar y los elementos a instalar al que se adjunte fotografía de la zona donde se pretenda realizar la ocupación.

- Acreditación de estar en posesión de la correspondiente licencia para el ejercicio de la actividad o, en su defecto, de la tramitación del correspondiente instrumento ambiental, declaración responsable o solicitud de autorización administrativa para el ejercicio de la actividad. En este último caso, y en cuanto a la instalación de elementos de terraza tales como mesas, sillas y sombrillas, el documento aportado tendrá una validez máxima de 6 meses a los efectos de la acreditación de la tramitación de la licencia del establecimiento.
- Cuando la terraza que se pretenda instalar supere los límites de la fachada del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente para aquellos casos en que se estime necesario se precisará de autorización expresa de los titulares de las actividades que se ejerzan en los locales colindantes o, en su defecto, de los propietarios de los mismos.
 - Caso de que la instalación pretenda instalarse en terreno de titularidad privada, acreditación de la propiedad que habilite la utilización privativa del espacio y, por tratarse de elemento común, justificación de comunicación a la Comunidad de Propietarios para utilización de dicho espacio.
 - Caso de otros elementos auxiliares, como pudieran ser estufas, elementos de calefacción, humidificadores, etc., información relativa a las características del elemento/s a instalar y sus características técnicas, y certificado técnico de homologación expedido por el fabricante.
 - Justificante de Seguro de Responsabilidad Civil (certificado según modelo confeccionado por el Ayuntamiento) en cuantía suficiente para cubrir los riesgos que puedan derivarse de la instalación.
 - Justificante de ingreso de la autoliquidación de la tasa por ocupación del dominio público con terrazas veladores con finalidad lucrativa conforme a la ordenanza fiscal en vigor (bien del importe total de la tasa, bien del importe correspondiente al primer trimestre caso de que el pago haya sido prorrateado).

Artículo 8.- Vigencia, tramitación procedimental, modificación o revocación de las licencias y/o autorizaciones.

- 1.- Las licencias tendrán vigencia anual, coincidente con el del año natural, debiéndose indicar el período en que se pretende realizar la instalación caso de que no sea la totalidad del año. En el caso de la primera solicitud para una nueva instalación, las licencias podrán tener vigencia por el período que reste hasta la finalización del año.
- 2.- Las solicitudes de licencia y/o autorización se presentarán durante el mes de noviembre del año anterior, adjuntando a tal efecto la documentación requerida. Caso de no efectuarse la solicitud en plazo, la misma será desestimada.
- 3.- A la vista de la solicitud formulada, el Ayuntamiento realizará visita al establecimiento para determinar las condiciones en que deberá realizarse la instalación pretendida, emitiendo al respecto informe-acta de conformidad, pudiendo requerirse la aportación de documentación complementaria.
- 4.- La falta de presentación ante el Ayuntamiento de alguno de los documentos requeridos, o la ausencia en la solicitud de cualquier dato considerado como esencial, determinará la imposibilidad de continuar con el procedimiento de otorgamiento de la licencia y/o autorización, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar caso de que se hubiera efectivamente realizado la instalación.
- 5.- Una vez emitido el informe-acta de conformidad de la instalación, será emitido informe técnico-jurídico para, posteriormente, ser adoptada resolución de otorgamiento de la licencia y/o autorización (Alcaldía-Presidencia o Junta de Gobierno Local por delegación de la Alcaldía), expidiéndose posteriormente título administrativo acreditativo del mismo (cartulina), que deberá retirarse para su exposición en la terraza del establecimiento.

6.- Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización; de implantación, supresión o modificación de servicios, o de celebración de actos públicos o privados, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Artículo 9.- Seguro de Responsabilidad Civil

El titular de la licencia de instalación de los elementos previstos en la presente Ordenanza será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por dicha instalación, debiendo arbitrar todas aquellas medidas que sean de aplicación en materia de seguridad. A tales efectos, deberá tener cubierto el riesgo de responsabilidad civil con la correspondiente póliza de seguros, acreditando la vigencia de la misma mediante certificado según modelo confeccionado por el Ayuntamiento, y ello como condición previa al otorgamiento de la licencia.

TÍTULO II- DE LOS CONJUNTOS DE LAS TERRAZAS EN GENERAL Y SUS ELEMENTOS

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS TERRAZAS

Artículo 10.- Terrazas.

1.- Los locales o establecimientos que deseen disponer de terrazas veladores o instalaciones al aire libre anexas al establecimiento principal deberán disponer de la correspondiente licencia municipal, que podrá limitar la práctica de cualquier actividad que suponga molestias para los vecinos.

2.- A efectos de esta Ordenanza, las terrazas veladores son instalaciones complementarias de un negocio principal que se desarrolla en el interior de un local, fundamentales en el caso de establecimientos destinados a la hostelería y asimilados, circunstancia que se entiende no concurre para aquellos establecimientos de carácter puramente comercial o despachos profesionales.

3.- En general, la terraza de un establecimiento no podrá exceder en cuanto a su longitud de la correspondiente a la de la fachada del mismo.

No obstante, dicha longitud podrá ser ampliada añadiendo la de los locales colindantes al que se pretende la instalación. En este caso, los servicios municipales verificarán si la instalación pretendida pudiera afectar de alguna manera a los locales contiguos, requiriéndose, para aquellos en que así resultare, de autorización expresa otorgada por el titular del establecimiento (caso de que en el local colindante se desarrolle alguna actividad) o, en su caso, por el propietario del local (si en el local colindante no se desarrolla ninguna actividad).

De igual forma, para aquellos casos en que el elemento colindante al establecimiento que pretende la instalación sea un portal, queda igualmente a criterio de los servicios municipales el determinar si la instalación pretendida pudiera afectar de alguna manera a dicho elemento, siendo necesario, caso de que así se determine, el otorgamiento de autorización por parte del titular del elemento (comunidad de propietarios o propietario).

Salvo circunstancias excepcionales que deberán quedar debidamente justificadas en expediente administrativo que deberá tramitarse al efecto, el Ayuntamiento no autorizará aquellas ocupaciones que pretendan instalar terrazas en superficies de dominio público no colindantes con el establecimiento.

4.- También será necesaria autorización para efectuar la ocupación temporal del espacio público con cualquier otro elemento (complementario, de exposición, de venta...) relacionado con la actividad comercial del establecimiento. Dichos elementos deberán encontrarse en las debidas condiciones de ornato y conservación y ubicarse, en todo caso,

dentro de la superficie de ocupación autorizada. Además, deberán quedar estéticamente integrados en el conjunto.

5.- Podrá autorizarse la instalación de terrazas en espacios que, por sus especiales características, se entiendan como singulares por los Servicios municipales. El otorgamiento de esta autorización quedará sometida a criterio de la Comisión de Estética Exterior quién, a la vista del proyecto, de la documentación presentada y de los pertinentes informes técnicos a que hubiera lugar, fijará las condiciones para que sea otorgada dicha autorización.

Artículo 11.- Del horario

1.- El horario de uso de las terrazas será el siguiente:

A-TERRAZAS VELADORES-EXTERIORES

Invierno: 08:00 horas-00:30 horas

Verano: 08:00 horas-01:30 horas

* Fines de semana (viernes/sábado/domingo) y vísperas de festivos: se aplicará el horario propuesto para la temporada de verano.

* Si de acuerdo con la clasificación establecida en la Orden anual de Consellería en materia de horarios, el horario establecido para una actividad concreta es más amplio que el arriba fijado, el horario de su terraza se ampliará en una hora.

B-TERRAZAS INTERIORES

Invierno: 08:00 horas-00:00 horas

Verano: 08:00 horas-00,30 horas

* Fines de semana (V/S/D) y vísperas de festivos: se aplicará el horario propuesto para la temporada de verano.

Notas aclaratorias:

Meses de verano: A los efectos de esta ordenanza, se entienden como meses de verano los de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.

Semana Santa y Navidad: Se asimilará el horario propuesto para la temporada de verano tanto al periodo de Semana Santa (acotado según la declaración de Villajoyosa como municipio turístico a efectos comerciales) como al de celebración de las fiestas de Navidad (desde el 20 de diciembre hasta el 10 de enero).

Fiestas patronales: Durante el período comprendido entre el 20 y el 31 de julio se ampliará en una hora el horario propuesto para la temporada de verano.

2.- Todas las terrazas, tanto las situadas en terrenos de carácter privado (incluidas las pertenecientes a conjuntos inmobiliarios y arquitectónicos privados visibles desde la vía pública como puedan ser las de Comunidades de Propietarios, urbanizaciones y asimilados) como aquellas situadas en espacios públicos, recaen en el ámbito de la presente ordenanza y, por tanto, se requerirá para su instalación de licencia municipal, siendo preceptivo el informe favorable de la Comisión de Estética Exterior (en adelante, CEE) para todos los supuestos de ocupación excepto para la instalación de elementos de terrazas veladores de establecimientos de hostelería y comerciales.

La CEE atenderá para dicha emisión de informe a razones de calidad y protección del conjunto paisajístico en que se enclave.

Artículo 12.- Del aspecto fiscal de la ocupación de las terrazas.

La autorización que otorgue el Ayuntamiento para la ocupación de dominio público por terrazas determinará la superficie efectiva en metros cuadrados que el establecimiento podrá ocupar, atendiendo a los criterios establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 13.- De las terrazas sujetas a concesión

El procedimiento para la tramitación de la licencia prevista en la presente Ordenanza de cara al desarrollo de actividades en dominio público municipal sujetas a concesión, será sustituido por el que se establezca en los Pliegos de Contratación Administrativa correspondientes.

Artículo 14.- Código de buenas prácticas de calidad.

Las medidas de calidad se ajustarán a lo establecido en los artículos anteriores y al nivel perseguido por el Ayuntamiento de Villajoyosa. A estos efectos:

1. No se permitirá la instalación de mobiliario y demás elementos objeto de esta Ordenanza deteriorados que representen un menoscabo para la estética exterior.
2. Aquellos establecimientos que, por la naturaleza de su actividad, sean especialmente generadores de residuos, envoltorios, papeles, etc., deberán colocar papeleras o recipientes adecuados para el depósito por los usuarios.
- 3 Los materiales a utilizar en el mobiliario de las terrazas serán: hierro, acero inoxidable, aluminio, plásticos de alta calidad, madera, mimbre, caña de bambú y otros naturales.
4. Las sombrillas serán de tela, lona natural o plastificada, u otro tipo de materiales naturales.
5. Los rótulos y otro tipo de elementos objeto de la presente ordenanza serán retirados cuando cese la actividad empresarial, quedando todo en su estado original.
6. La disposición de los rótulos y escaparates o vista exterior de los locales objeto de esta Ordenanza deberán guardar una estética y orden adecuados, además de las condiciones de limpieza e higiene aceptables para su vista desde el exterior.
7. Los titulares conservarán y cuidarán la limpieza, presentación y buen orden tanto de terrazas y zonas privadas o vía pública ocupada, como de sus elementos, independientemente del tipo de local o actividad.
8. La instalación de unidades exteriores de aire acondicionado en fachada visible desde vía pública se efectuará en el interior de establecimiento comercial, practicando un hueco en fachada y colocando rejilla enrasada y de color similar al de la fachada, a fin de reducir el impacto visual y mejorar la estética exterior del conjunto arquitectónico, todo ello garantizando que no se producirán molestias por ruidos, vibraciones y emisión de aire caliente a peatones.
9. La publicidad, información, rótulos, etc. se expondrán al menos en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana.
- 10 A los efectos señalados en los artículos anteriores, por iniciativa propia del Ayuntamiento o por propuesta de las organizaciones empresariales se podrá aprobar un catálogo de mobiliario y demás elementos incluidos en la presente ordenanza.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS ELEMENTOS

Sección Primera: De los materiales y disposición de los conjuntos de mesas y sillas

Artículo 15.- Condiciones básicas para la colocación de mesas y sillas

- 1.- Todos los conjuntos de mesas y sillas que se pretendan instalar en una misma terraza deberán estar en consonancia en cuanto a modelo y color, permitiéndose de distinta forma y tamaño siempre que estéticamente queden integrados en el conjunto.
- 2.- Con carácter general las terrazas se dispondrán en las aceras o espacios peatonales siempre que tengan una anchura como mínimo de 3 metros, de tal forma que quede un paso libre peatonal suficiente de al menos 1,80 metros de ancho, que como itinerario peatonal accesible deberá transcurrir siempre de manera colindante o adyacente a la línea de

fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo. Asimismo, en todo su desarrollo poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,20 m. En este supuesto de disposición longitudinal, la terraza se separará no menos de 50 centímetros de la zona de estacionamiento de vehículos al objeto de no entorpecer la entrada y salida de pasajeros a los vehículos estacionados.

Además, se deberá tener en cuenta que las terrazas no se podrán situar ni frente a pasos de peatones ni salidas de emergencia de locales de pública concurrencia, y deberán dejar libre los pasos de entrada a las viviendas y vados.

3.- En el resto de casos, y para todas aquellas calles en que exista zona de estacionamiento de vehículos, los elementos de terraza se dispondrán de manera longitudinal en la calzada, concretamente en la banda de aparcamiento, de tal forma que quede un paso libre suficiente para el tráfico rodado. En estos casos será obligatoria la instalación de tarimas.

4.- La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera y sin sobresalir el nivel del mismo. Deberá estar balizada con barandilla de protección peatonal, cuya altura será de un mínimo de 1,00 metros, contando a su vez con elemento catadióptricos en las esquinas, y deberá estar construida con materiales ignífugos. Asimismo deberá instalada de tal manera que se permita la limpieza diaria tanto de la propia tarima como del suelo sobre el que esté colocada.

5.- La longitud de la terraza, sea cual sea el caso, será como máximo la de la fachada del establecimiento, ampliable en las condiciones determinadas en el artículo 10 de la presente ordenanza. Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 10 ~~punto 3~~, salvo circunstancias excepcionales que deberán quedar debidamente justificadas en el expediente tramitado al efecto, el Ayuntamiento no autorizará aquellas ocupaciones que pretendan instalar terrazas en superficies de dominio público no colindantes con el establecimiento.

6.- Para aquellas calles determinadas como peatonales, la instalación de los elementos de terraza se realizará en la zona de calzada, de conformidad con los criterios expuestos en la presente ordenanza. Los servicios municipales serán, en último término, responsables de determinar el lugar y la superficie sobre la que se debe realizar la instalación.

Artículo 16.- Accesos y zonas de paso.

1.- En vías peatonales se respetará un paso rodado no inferior a 3 metros que permita el acceso de residentes, actividades autorizadas y vehículos de emergencia. Cuando por causa del ancho de la vía peatonal no resultara posible disponer de terrazas en ambos márgenes, respetando el ancho indicado, se ubicarán en una sola, la que corresponda al mayor asentamiento hostelero, siempre que otras razones de seguridad o tráfico no aconsejen lo contrario.

2.- No obstante, la Alcaldía-Presidencia (o Junta de Gobierno Local por delegación de la Alcaldía), previo informe de los Servicios municipales correspondientes, podrá autorizar la instalación con otra disposición cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales de interés público que así lo aconsejen.

Artículo 17.- Número de elementos a instalar.

El número de mesas, sillas, mamparas, sombrillas, toldos y otros elementos, se fijará atendiendo a la situación particular de la calle y sus características, de tal manera que, en todo caso, quede libre el paso peatonal establecido. Dichos parámetros pueden ser modificados por fiestas locales u otras circunstancias que acordara la Alcaldía-Presidencia (o Junta de Gobierno Local por delegación de la Alcaldía), con informe previo de los Servicios Municipales correspondientes, por razones de interés y orden público.

Artículo 18.- Capacidad de las terrazas

1.-En general, la capacidad máxima de la terraza queda limitada en función del aforo o de la superficie del establecimiento, de forma que al menos se cumpla con una de las siguientes limitaciones:

- La capacidad máxima de la terraza no podrá exceder del aforo autorizado para el establecimiento.
- La superficie máxima de la terraza no podrá exceder de uno con cinco veces (1,5) la superficie total del establecimiento, computada como tal la superficie dedicada a la venta o actividad de hostelería (exceptuando pasillos y almacenes, entre otros).

2.- La instalación de terrazas en espacios que, dadas sus especiales características a criterio de los servicios municipales se entiendan como singulares, quedará sometida a criterio de la Comisión de Estética Exterior quién, a la vista del proyecto, de la documentación presentada y de los pertinentes informes técnicos a que hubiera lugar, fijará las condiciones para que sea otorgada la autorización.

Artículo 19.- Retirada de mobiliario.

Cuando la terraza esté ubicada en zona de dominio público, y al terminar el horario de funcionamiento de la misma todo el mobiliario, excepto el toldo cuando esté autorizado, deberá quedar retirado y almacenado en el interior del establecimiento, salvo en casos debidamente motivados y autorizados, en los que será recogido y apilado en la menor superficie posible del área de ocupación autorizada para la ocupación de la terraza, en el punto que menos influencia tenga para el tránsito peatonal. En estos casos deberá quedar acreditada en el expediente administrativo tramitado justificación de dicha forma de almacenamiento en el expediente administrativo tramitado mediante conformidad de los Servicios Municipales correspondientes.

Artículo 20.- Emisión acústica en terrazas.

La instalación de equipos de música, amplificadores o cualquier otro elemento que produzca emisiones acústicas estará sometida tanto a la normativa específica en materia de contaminación acústica como a la específica en materia de licencias de actividad.

Artículo 21.- Iluminación de la terraza.

1. La iluminación de la terraza será con la que cuente el local o vía en que se instale, siempre de acuerdo con el proyecto aprobado para la obtención de la licencia.

2. Para instalar iluminación complementaria de modo excepcional será necesario presentar proyecto suscrito por técnico competente, además de contar con informe favorable de la Comisión de Estética Exterior instituida por la presente ordenanza. Si se autorizara esta instalación, previamente a su puesta en funcionamiento se deberá aportar el correspondiente Certificado de Instalación de Baja Tensión (CERTIN), conforme a lo establecido en el vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Artículo 22.- Limpieza de la terraza.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15.4, de la presente ordenanza, los titulares de aquellas terrazas que contengan tarimas quedan obligados a la limpieza diaria tanto de la propia tarima como del suelo de la zona ocupada por la terraza.

Artículo 23.- Máquinas expendedoras.

No se permitirá la colocación en el exterior del establecimiento de ningún tipo de máquina expendedora de alimentos o bebidas o de artículos de cualquier clase o naturaleza, salvo aquéllas expresamente autorizadas.

Artículo 24.- Protección del pavimento en dominio público.

No se podrá perforar el pavimento, ni anclar en él ningún tipo de elemento que componga la terraza, toldo o mamparas, con independencia de los casos de instalaciones de marquesinas, siempre a juicio de la Comisión de Estética Exterior. Cuando el peso de los elementos que conforman la terraza pueda ser causa del deterioro del pavimento, este deberá ser adecuadamente protegido.

Sección Segunda .- De los toldos y sombrillas.

Artículo 25.- Colocación de sombrillas.

1.-Con carácter general, en las terrazas solamente se autorizará la colocación de sombrillas fácilmente desmontables que tengan como máximo un diámetro de 4 metros o superficie equivalente conforme a la línea estética y arquitectónica donde se ubique, y sujetas mediante base de suficiente peso de manera que no suponga un peligro para los usuarios y viandantes y de que no se produzca deterioro del pavimento, en el caso de terrazas en vía pública.

2.-Todas las sombrillas instaladas en una misma terraza deberán ser iguales en tamaño, forma, modelo y color.

Artículo 26.- Definición de toldo.

Se entienden por toldos los elementos, salientes o no de la línea de fachada, integrados por una estructura siempre plegable, revestida habitualmente de lona o materiales similares.

Artículo 27.- Requisitos básicos de los toldos.

En el caso de instalación de toldos, según lo previsto por esta Ordenanza, se deberán cumplir las siguientes prescripciones:

- a) Los toldos serán extensibles y estarán sujetos a fachada, con un vuelo máximo de 3,5 m. y, en todo caso, sin superar la línea del bordillo.
- b) Los toldos serán en todo caso volados, no permitiéndose la colocación de patas o pilarcillos para su sostenimiento
- c) Su punto más bajo, incluidos posibles faldones, estará a una altura libre mínima de 2,20 metros del solado.
- d) Los toldos, así como, cualquier elemento sujeto a los muros del edificio no podrán ser utilizados para colgar de ellos ningún tipo de objeto.
- e) Podrán disponer de paravientos o elementos de separación entre establecimientos que podrán ser opacos hasta una altura máxima de 0,80 metros. El resto, hasta alcanzar una altura máxima de 2 metros, deberá ser de material transparente.
- f) En todos aquellos casos en que sea posible, los toldos serán auto portantes móviles y extensibles a ambos lados, con vuelo máximo de 2,50 metros.
- g) Por tratarse de un elemento común de la edificación, para la instalación de toldo en fachada será necesaria la previa justificación de comunicación a la Comunidad de Propietarios de dicha instalación. Además, la opción o solución elegida para los toldos de un edificio deberá ser unitaria, manifestándose expresamente en dicha comunicación que la instalación que se pretende cumple con tal condición.

Artículo 28.- Diseño y materiales de los toldos.

En cuanto al diseño y materiales de los toldos, se autorizan las instalaciones de toldos, que cumplan los siguientes requisitos:

A) Estructura portante:

- La estructura en sus elementos, tanto verticales como horizontales, será ligera, de aluminio lacado, acero galvanizado pintado, acero inoxidable o excepcionalmente en madera.

- Las secciones de dichos perfiles serán las mínimas requeridas por las condiciones de diseño y seguridad. En todo caso no se crearán frisos o frentes fijos de dimensiones excesivas o innecesarias.

B) Cubrición y cerramientos laterales:

- Los materiales autorizados serán las lonas naturales o plastificadas y acrílicas para las cubriciones, y plásticos para los cerramientos laterales.
- No se admitirán cerramientos fijos o permanentes, debiendo ser enrollables o corredizos.
- No se admitirá ninguna clase de elementos de obra de fábrica, forjados, etc.

Artículo 29.- Condiciones estéticas de los toldos.

Los colores autorizados son:

- En general, en la estructura solamente color blanco, y en el caso de que esta sea madera, podrá dejarse en su color. En la zona de primera línea de playa, será admisible el aluminio y el acero inoxidable, sin ningún otro acabado superficial, como lacado o pintado. La Comisión de Estética Exterior, a su juicio, podrá permitir otras soluciones, en caso de considerarlo adecuado.
- En cerramientos: Los colores serán lisos y en tonos suaves, prohibiéndose los dibujos, rayas, etc.

Artículo 30.- Publicidad incluida en los toldos.

Los rótulos o señalizaciones en los toldos deberán integrarse en el faldón frontal del toldo, y su superficie será como máximo de una quinta parte de la superficie total del toldo.

Artículo 31.- Ocupación interior del toldo.

Se podrá ocupar el espacio interior del toldo con mesas y sillas, expositores y/o, cualquier otro elemento necesario o complementario de la actividad del local, siempre que no contravenga ninguna ordenanza o disposición legal, garantizando que se asegure el paso al viandante y la accesibilidad en el medio urbano. En todo caso, la instalación de dichos elementos deberá ser también autorizada, y se realizará dentro de la superficie de ocupación autorizada.

Sección Tercera .- De las marquesinas y pérgolas

Artículo 32.- Definición de marquesina.

Se entiende por marquesinas los elementos volados desde y con apoyo en las fachadas situadas en planta baja, construidas con estructura rígida y con materiales duraderos y cuya instalación se encuentre permitida en la normativa urbanística.

Esta construcción secundaria deberá mantener una unidad arquitectónica integrada a la edificación principal.

Artículo 33.- Requisitos básicos de la marquesina.

Para la instalación de marquesinas se requerirá previa licencia municipal, debiendo cumplir las siguientes prescripciones:

- a) Podrán tener el mismo vuelo que los toldos (3,5 metros, máximo) utilizando materiales adecuados para esta finalidad, quedando expresamente prohibidas las planchas onduladas, de fibrocemento o plástico (uralita o similares).
- b) No podrá colgarse ningún tipo de objeto sobre las mismas, al igual que en los toldos.
- c) Su punto más bajo estará a un mínimo de 2,20 metros del solado.
- d) Las opciones o soluciones para marquesinas que se elijan deberán ser unitarias para el mismo edificio, si forma un conjunto arquitectónico claro, y no una distinta para cada local, con la previa aprobación de la Comunidad de Propietarios del edificio.

Artículo 34.- Definición de pérgola.

A estos efectos, se entiende por pérgola aquella instalación que tenga como características básicas:

- 1.- Su independencia estructural del resto de la edificación, no formando parte de la estructura del edificio donde se coloca y, por lo tanto, montable o desmontable.
- 2.- Su ligereza.

Asimismo, se consideran como tales las construcciones no cerradas destinadas a crear zonas de sombra para el esparcimiento y el descanso en los espacios libres del interior de parcela.

Cuando esta construcción secundaria vaya adosada a la edificación principal mantendrá una unidad arquitectónica integrada.

Artículo 35.- Condiciones relativas a la implantación de pérgolas para terrazas o instalaciones al aire libre en espacios privados.

- 1.- La instalación de estos elementos en este supuesto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 35.f del vigente Plan General de Ordenación Urbana del municipio de la Vila Joiosa.

Sección Cuarta. - De las mamparas, jardineras y otros elementos

Artículo 36.- Definición de mampara o paraviento.

Son elementos que sirven para separar y a su vez proteger de la acción del viento, actuando como barrera corta-vientos. Se prevé que estos sean de material transparente o semitransparente, en combinación con vidrio o similar, que garanticen la seguridad de usuarios de las terrazas y de los viandantes.

Artículo 37.- Requisitos básicos de las mamparas o paravientos.

- 1.- Se podrán instalar mamparas o paravientos en el sentido transversal a la circulación peatonal, como barrera cortavientos, siempre que no supongan un obstáculo a usuarios y peatones.
- 2.- Dichas mamparas no podrán contener publicidad, excepto la del nombre o logotipo del propio establecimiento, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma, para lo que se deberá obtener conformidad de los servicios municipales correspondientes.

Artículo 38.- Requisitos básicos de las jardineras.

- 1.- Se podrán instalar jardineras al estilo clásico, empleadas como elementos delimitadores, barreras cortaviento o elementos sustentadores de las mamparas, siempre que no supongan un obstáculo a usuarios y peatones.
- 2.- Dichas jardineras no podrán contener publicidad.
- 3.- Será obligación del titular de la terraza el cuidado de la jardinera, debiendo garantizar una ornamentación vegetal adecuada que, caso de ser vegetal, deberá ser natural.

Artículo 39.- Aparatos de calefacción en terrazas.

Se podrán instalar elementos de calefacción en zonas de terraza, siempre y cuando se acredite que dichos aparatos cumplen la normativa específica, debiendo aportar para ello certificado de homologación correspondiente.

TÍTULO III- DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

Sección Primera: De los rótulos comerciales

Artículo 40.- Definición de rótulo:

A efectos de esta Ordenanza y la materia que regula, se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración, siempre que estén ligados a la actividad empresarial, comercial o de hostelería preferentemente, y que generen un impacto visual en el espacio estético exterior urbano.

Asimismo, tendrán la consideración de rótulos:

a. Los carteles que se hallan protegidos de cualquier forma para garantizar su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en lugares a propósito, con la debida protección, para su exposición durante quince días o tiempo superior y los que hayan sido contratados o permanecieren expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b. Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla o por rayo láser, fijos o móviles.

Sección Segunda: De la ubicación

Artículo 41.- Rótulos en dominio público.

Sólo se permitirá la instalación de rótulos en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Excmo. Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones establecidos al efecto.

Artículo 42.- De los rótulos en dominio privado perceptibles desde la vía:

Se podrán instalar en Suelo Urbano (SU) en los siguientes lugares:

- Rótulos en locales de planta baja o en planta primera cuando no existan vuelos en ella y se encuentre incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada.
- Rótulos en locales de plantas superiores.
- Rótulos en coronación de edificios.
- Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.
- Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.

Artículo 43.- De los rótulos en dominio privado perceptibles desde la vía:

Se podrán instalar en los siguientes lugares:

1. En Suelo Urbano (SU):

Estos rótulos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- Rótulos en locales de planta baja o en planta primera cuando no existan vuelos en ella y se encuentre incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada.
- Rótulos en locales de plantas superiores.
- Rótulos en coronación de edificios.
- Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.
- Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.
- Rótulos en medianeras.

Requerirán de informe favorable de la CEE los rótulos que se pretendan instalar en locales de plantas superiores, en coronación de edificios, en muros, cercos, vallas y espacios libres y en medianeras.

2. En Suelo Urbanizable No Programado, previo dictamen de la C.E.E. se podrán otorgar licencias de obra y usos provisionales en las condiciones definidas en el artículo 216 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana o norma equivalente que la sustituya.

3. En Suelo Urbanizable Programado, no se permitirá la instalación de rótulos publicitarios ligados a una actividad empresarial, únicamente se podrán instalar aquellos que tengan por objeto la venta o promoción inmobiliaria de las parcelas del suelo programado por la propiedad previa audiencia a su agente urbanizador, no siendo objeto de esta ordenanza.
4. En Suelo No Urbanizable no se permitirá la instalación de rótulos publicitarios.

Artículo 44.- Rótulos en locales de plantas superiores en SU.

Sólo serán autorizables en locales de uso exclusivo terciario / comercial diseñados originariamente para ese fin, adaptados a las condiciones de la fachada en que se inserten.

Artículo 45.- Rótulos en coronación de edificios en SU.

Las condiciones para la instalación de rótulos en la coronación de edificios serán:

- Serán autorizables en edificios que no se encuentren en situación de fuera de ordenación derivada de infracción urbanística, y se requerirá de la autorización expresa de su Comunidad de Propietarios.
- La ubicación de estos rótulos será paralela al plano de fachada del edificio, sin que en ningún caso pueda sobresalir ningún elemento de los límites de fachada.
- No podrán ubicarse en edificios de cubiertas inclinadas, excepto en aquellos ubicados en zonas calificadas como industriales según el PGOU, en cuyo caso la altura no podrá superar los 3 metros.
- No podrán instalarse rótulos en coronación de edificios cuando alguno de sus colindantes estuviera catalogado como protegido.
- La instalación de rótulos en coronación de edificios en el ámbito declarado del conjunto histórico como Bien de Interés Cultural (BIC) de Villajoyosa se efectuará de acuerdo con el contenido del PEPCCH (Plan Especial de Protección y Conservación del Casco Histórico).

Artículo 46.- Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada en SU.

Sólo se admitirán rótulos o mensajes publicitarios del propio establecimiento en toldos y marquesinas cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos.

TÍTULO IV: DE LA COMISIÓN DE ESTÉTICA EXTERIOR

Artículo 47.- La Comisión de Estética Exterior (CEE).

Se constituye la Comisión de Estética Exterior (en adelante CEE) actuando como órgano colegiado con la finalidad primordial de resolver cuantas cuestiones pueda generar la aplicación de esta Ordenanza, así como aquellas cuestiones expresamente no reconocidas en la presente Ordenanza que afecten a la estética e imagen exterior de la vía pública.

Artículo 48.- Composición.

La CEE está compuesta por:

A) Con voz y voto:

- Concejal Delegado de Comercio, en calidad de Presidente.
- Un representante de cada grupo político municipal, con voto ponderado conforme a la composición plenaria.

B) Con voz, pero sin voto:

- Jefe de Servicio de Urbanismo o técnico en quien delegue.
- Un representante de la Policía Local.
- Jefe de Servicio del Departamento de Comercio o funcionario en quien delegue, actuando como secretario.

A criterio de la Comisión, se dará audiencia al interesado cuando se considere oportuno.

Artículo 49.- Sesiones.

- 1.- La Comisión celebrará sesiones de carácter ordinario con una periodicidad semestral.
- 2.- La Comisión celebrará sesiones de carácter extraordinario siempre que, a criterio de la Presidencia, existan asuntos suficientes o de suficiente calado para dar lugar a la misma. Entre la convocatoria y la celebración de una sesión de la Comisión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles.
- 3.- Para que la válida constitución de la CEE será necesaria al menos la asistencia de un tercio de sus miembros.

Artículo 50.- Funciones.

Las funciones primordiales de la CEE serán:

- Estudio, informe o consulta de los asuntos a ella sometidos y, en general, de todas aquellas cuestiones que la dinámica de actividad comercial pueda generar en relación a los fines y filosofía de mejora del paisaje urbano.
- Órgano administrativo centralizador de comunicaciones entre servicios, especialmente en caso de apertura de procedimientos sancionadores.

Artículo 51.- Catálogos y modelos aprobados.

- 1.- La CEE podrá aprobar catálogos y modelos homologados de los elementos objeto de la presente Ordenanza a aplicar para aquellas zonas del municipio que estime oportunas. Estos catálogos y modelos homologados estarán a disposición de los administrados a través de los Servicios Técnicos Municipales y de la sede de la Comisión de Estética Exterior.
- 2.- La aprobación de dichos catálogos y modelos deberá producirse a través de reglamento municipal o norma equivalente, fijándose en el mismo igualmente la zona a que es aplicable.
- 3.- Asimismo, todos aquellos pronunciamientos sobre casos singulares que adopte la CEE formarán parte de un catálogo complementario anexo a esta ordenanza, que servirá de pauta para posibles casos posteriores.

TÍTULO V: RÉGIMEN JURÍDICO Y SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 52.- Facultades del Ayuntamiento de Villajoyosa.

La Alcaldía – Presidencia (o la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldía), previo informe de los servicios municipales correspondientes, por razones estéticas y de ornato podrá desestimar, mediante resolución motivada, aquellas solicitudes de instalación y permanencia en las terrazas y zonas privadas de elementos objeto de esta Ordenanza que, en razón de sus colores, calidades, características constructivas u otras razones, se consideren técnica y/o estéticamente inadecuados a la finalidad pretendida por esta reglamentación, así como requerir a sus propietarios la sustitución o retirada de aquellos que, por su estado de degradación o deterioro, signifiquen una agresión a la estética de la zona.

Esta norma será aplicable tanto a las instalaciones de nueva ejecución como a la renovación, modificación o reforma de las existentes.

Artículo 53.- Obligaciones de los titulares de las autorizaciones.

Los titulares de los establecimientos autorizados para instalar terrazas en terreno público estarán obligados a:

- a) Respetar el paso libre indicado de acuerdo las disposiciones y los demás condicionantes fijados en esta ordenanza, o el que se señale de manera particular en la autorización que se otorgue.
- b) Dejar expedito el acceso a edificios, viviendas, vados de vehículos y locales comerciales.
- c) Ceñirse estrictamente a la zona, superficie y disposición autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que los clientes lo hagan, de lo cual se hace responsable.
- d) Colocar en algún lugar del establecimiento visible desde el exterior copia de la correspondiente autorización.
- e) Mantener la instalación permanentemente en las debidas condiciones de limpieza, salubridad, seguridad y ornato.
- f) Retirar todos los elementos de la terraza cuando lo exija el Ayuntamiento por resultar necesario para obras, servicios, orden público u otra causa debidamente justificada, incluido la programación de nuevas líneas estéticas en aplicación de los desarrollos urbanísticos o comerciales de áreas determinadas.
- g) Reparar los desperfectos ocasionados en bienes o servicios municipales a consecuencia de la actividad desarrollada.
- h) Cumplir las condiciones impuestas por el Ayuntamiento, en cualquiera de los aspectos contemplados en la presente Ordenanza o derivados de la aplicación de la misma.
- i) Cumplir lo establecido en las Ordenanzas complementarias de la presente, tanto en materia de Medio Ambiente o Contaminación del mismo en sus múltiples facetas.

Artículo 54.- Colaboración.

La Comisión de Estética Exterior, en aplicación y desarrollo de la política municipal de cooperación y colaboración con los establecimientos turísticos y comerciales del Municipio, colaborará activamente con los comerciantes e industriales en la adopción de medidas y adaptación de los establecimientos a las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 55.- Cumplimiento de esta Ordenanza.

Las normas de esta Ordenanza son de obligado cumplimiento para todos los establecimientos situados en el término municipal, y se exigirán a los responsables de la actividad tanto en aquellos abiertos en la actualidad como aquellos que lo hagan a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 56.- Inspección.

Las personas encargadas por el Ajuntament de La Vila Joiosa para el control de la legalidad urbanística y en materia de licencias de actividad podrán practicar las inspecciones y exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta normativa, practicar las mediciones precisas y realizar cuantas actuaciones estimen convenientes en orden al cumplimiento de la misma.

A estos efectos los titulares de los establecimientos facilitarán el acceso a los mismos por parte de los servicios de inspección municipales, y podrán presenciar las operaciones que éstos realicen

De las actuaciones llevadas a cabo, se levantará acta acreditativa que contendrá la información de la inspección realizada.

Artículo 57.- Medidas cautelares

1.- Con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, la Alcaldía – Presidencia podrá adoptar medidas cautelares cuando se realicen aprovechamientos de hecho, esto es, sin haber obtenido la licencia o autorización municipal,

que podrán incluir la retirada de cualquiera de los elementos instalados sin licencia o autorización.

2.- En este caso, los materiales retirados serán depositados en las dependencias municipales o, cuando no sea posible por razones del servicio, en el lugar donde el propietario designe, lugar donde permanecerán mientras no se justifique el restablecimiento de la legalidad vigente. Si el depósito se dispone en las dependencias municipales, conllevará el abono de las tasas y demás gastos a que su custodia diere lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO, DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 58.- Incumplimiento de condiciones.

1.- Por la instalación sin licencia o autorización de terrazas o de cualquier elemento de los previstos en la presente Ordenanza, con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación, podrán serle impuestas al responsable las siguientes sanciones:

- a) Económica, dentro de los límites de la legislación vigente.
- b) Inhabilitación del establecimiento para concesiones de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de dos años, a tenor de la gravedad de los hechos, y que podrá ser acumulable a la anterior.

2.- Si la instalación fuera regularizada posteriormente en el plazo máximo de un mes desde la iniciación de las actuaciones que pongan de manifiesto dicha instalación sin licencia o autorización, y siempre que no se hubiera producido reiteración o incumplimiento ante los requerimientos municipales, la sanción se limitará a la económica.

Artículo 59.- Infracciones.

1.- Las infracciones a los preceptos regulados en esta ordenanza serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, y a tal efecto constituirán:

A) Infracciones leves:

1. El exceso de ocupación de la vía pública autorizada en una proporción de hasta un 20%.
2. No dejar en las debidas condiciones de limpieza la zona de la vía pública autorizada cuando finalice la actividad, siempre que no constituya una infracción grave.
3. Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ordenanza, y que no esté tipificada como grave o muy grave.

B) Infracciones graves:

1. La reincidencia en al menos tres ocasiones en la comisión de faltas leves en el período de un año.
2. El exceso de ocupación de la vía pública autorizada en una proporción superior a un 20% e inferior a un 50%.
3. El incumplimiento del horario fijado.
4. Que el modelo y estructura de la instalación no reúna las condiciones de uniformidad y ornato exigidas por el Ayuntamiento.
5. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que justificaron la autorización y no sean calificadas como infracción muy grave.
6. La falta de respeto o consideración a los ciudadanos durante el ejercicio de la actividad.

7. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el anterior artículo 58 y que no sean calificadas como infracciones leves o muy graves.

C) Infracciones muy graves:

1. La reincidencia en más de dos ocasiones en la comisión de faltas graves, en el periodo de un año.
2. El exceso en la ocupación de la vía pública autorizada en una proporción superior a un 50%.
3. El ejercicio de la actividad sin la preceptiva autorización municipal.
4. El ejercicio de la actividad en lugar no autorizado.
5. La perforación o anclaje al pavimento de cualquier elemento que componga la terraza que no posea autorización de la Comisión de Estética Exterior.
6. La venta de productos o artículos no autorizados expresamente, aprovechando la autorización concedida para el ejercicio de la actividad.
7. La desobediencia o desacato ante las instancias de los agentes de autoridad.

2.- En los casos en que, de manera excepcional, se produzca un notorio cambio de circunstancias durante el iter procedimental sancionador, será posible modificar el tipo de infracción, de manera gradual, de acuerdo con los criterios del artículo 60, y en base al hecho sobrevenido.

Artículo 60.- Sanciones.

Las sanciones que procedan sólo podrán imponerse previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo, en el que antes de la resolución se habrá de conceder al presunto responsable un periodo de audiencia para que pueda alegar lo que estime oportuno en su defensa, dándole traslado de la infracción que se le imputa y de la sanción que podría recaer sobre el mismo, así como de cuantas circunstancias tengan relevancia para la calificación del hecho y resolución de dicho expediente.

Las infracciones reguladas en esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Por faltas leves: Apercibimiento, multa de hasta 600 € y/o suspensión de la autorización hasta tres meses, o en su caso, imposibilidad de obtenerla.
- b) Por faltas graves: Multa de 601 € hasta 1.500 € y/o suspensión de la autorización de hasta -seis meses, o en su caso, imposibilidad de obtenerla.
- c) Por faltas muy graves: Multa de 1.501 € hasta 2.500 € y/o suspensión de la autorización de hasta un año, o en su caso, imposibilidad de obtenerla.

La reincidencia en la comisión de una falta muy grave podrá suponer, adicionalmente a la multa, la revocación definitiva de la autorización o imposibilidad de obtenerla en el término municipal de Villajoyosa.

Las sanciones se graduarán atendiendo a criterios tales como:

- La perturbación u obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- La premeditación en la comisión de la infracción.
- La intensidad de los perjuicios, incomodidad y daños causados a la Administración o a los ciudadanos.
- La continuidad en la comisión de la misma infracción.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en la convivencia, tranquilidad o ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o la salubridad u ornato públicos.
- La existencia de intencionalidad y reiteración.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

- El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- La gravedad y relevancia de los daños causados en espacios públicos, así como, en equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en estas Ordenanzas se realizará por los órganos y autoridades municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso, previo informe preceptivo vinculante, en aquellos casos no reglados en alguno de sus aspectos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La Ordenanza Municipal de Protección del Paisaje Urbano, reguladora de las terrazas y elementos de publicidad del municipio, será de aplicación en el ámbito del Conjunto Histórico de la Vila Joiosa, establecido en el Decreto 237/2003, de 28 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, y en caso de plantearse alguna contradicción, será de aplicación en dicho ámbito el Plan Especial de Protección y Conservación de la Ciudad Histórica. Para cualquier actuación que implique intervención que afecte a edificios y elementos construidos en el ámbito de dicho Conjunto Histórico, se deberá solicitar licencia de obra conforme a la legislación aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera:

Completan esta Ordenanza todas las Ordenanzas municipales vigentes y demás disposiciones de rango superior que sean de aplicación a la materia y que se encuentren en vigor.

Disposición final segunda:

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.